

VISTOS los artículos 18 de la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, y 18 de la Ley No. 1517 del 13 de junio del 1938;

ATENDIDA la recomendación hecha por los respectivos Consejos de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella y de la Orden de Trujillo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

UNICO.— Se priva al señor Germán Emilio Ornes Coiscou de las condecoraciones de la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte (actualmente Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella) y de la Orden de Trujillo, que se le habían conferido por Decreto número 9403, de fecha 13 de octubre de 1953, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y seis, AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 1391 que fija las fechas de iniciación y términos para la Zafra de los Ingenios Azucareros en la República, para el año de 1956, y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7932, del 11 de enero de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1391

VISTA la Ley No. 3730 de fecha 11 de enero de 1954 y el Decreto No. 1359 del 23 de diciembre de 1955;

VISTO el informe rendido al Poder Ejecutivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, que tuvo en cuenta las informaciones suministradas por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 3o. de la indicada Ley No. 3730;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se fijan del modo siguiente las fechas de iniciación de la zafra de 1956 para los ingenios azucareros de la República:

INGENIO	FECHA
Catarey	16 de diciembre de 1955
Río Haina	22 de diciembre de 1955
Romana	1 de enero de 1956
Consuelo	1 de enero de 1956
Quisqueya	1 de enero de 1956
Barahona	1 de enero de 1956
Boca Chica	1 de enero de 1956
Colón	2 de enero de 1956
Caei	2 de enero de 1956
Santa Fé	4 de enero de 1956
Angelina	7 de enero de 1956
Ozama	15 de enero de 1956
Monte Llano	1 de marzo de 1956
Porvenir	1 de marzo de 1956
Amistad	1 de junio de 1956

Art. 2.— Los ingenios azucareros deberán terminar la molienda de su caña, de la zafra de 1956, en las siguientes fechas:

INGENIO	FECHA
Catarey	15 de mayo de 1956
Caei	7 de junio de 1956
Angelina	7 de junio de 1956

Santa Fe	15 de junio de 1956
Barahona	15 de junio de 1956
Porvenir	15 de junio de 1956
Ozama	30 de junio de 1956
Colón	30 de junio de 1956
Consuelo	15 de julio de 1956
Quisqueya	15 de julio de 1956
Romana	15 de julio de 1956
Boca Chica	15 de julio de 1956
Río Haina	15 de julio de 1956
Monte Llano	31 de agosto de 1956
Amistad	31 de octubre de 1956

Art. 3.— El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio en la zafra de 1956 será el que se indica a continuación:

Ingenio	Toneladas Cortas	Equivalencias en Toneladas Métricas
Romana	1,270,000	1,152,136
Santa Fe	463,636	420,608
Consuelo	635,625	576,635
Quisqueya	306,700	278,236
Barahona	509,091	461,844
Boca Chica	306,700	278,236
Río Haina	1,346,429	1,221,472
Catarey	208,182	188,861
Monte Llano	164,091	148,862
Porvenir	176,000	159,666
Amistad	45,000	40,824
Ozama	295,697	268,255
Colón	194,000	175,996
Caei	222,000	201,397
Angelina	160,000	145,151
Total	6,303,151	5,718,179

Art. 4.— El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada ingenio en la zafra de 1956, se indica a continuación:

Ingenio	Toneladas Cortas de 2,000 libras:	Equivalencias en Toneladas Métricas
Romana	166,000	150,594
Santa Fe	60,000	54,432
Consuelo	76,352	69,266
Quisqueya	36,824	33,406
Barahona	56,000	50,803
Boca Chica	36,824	33,407
Río Haina	145,000	131,543
Catarey	22,900	20,774
Monte Llano	18,050	16,375
Po.venir	22,000	19,958
Amistad	4,050	3,674
Ozama	34,000	30,845
Colón	24,250	21,999
Caei	27,750	25,175
Angelina	20,000	18,144
Total	750,000	680,395

Art. 5.— El total de la producción autorizada por el artículo anterior se distribuye en la siguiente forma:

	Toneladas Cortas	Equivalencia en Toneladas Métricas
I. Cuota para el consumo nacional	60,000	54,431
II. Cuota destinada al mercado mundial:		
a) Asignación inmediatamente disponible	473,812	429,840

b) Asignación correspondiente al Art. 8 del Convenio Internacional del Azúcar

118,453 592,265 107,460 537,300

III. Cuota disponible para el mercado de los Estados Unidos de América

32,695 29,660

IV. Balance no asignado para emplearse en aquellos fines que fueron necesarios para cumplir con las obligaciones del Convenio Internacional del Azúcar o para suministros adicionales destinados al mercado de los Estados Unidos

65,040 59,004

750,000 680,395

Art. 6.— La Cuota destinada al mercado mundial se distribuye conforme se indica a continuación:

CUOTA PARA EL
MERCADO LIBRE:

Ingenios	Toneladas Cortas	Equivalencia en Toneladas Métricas
Romana y Santa Fe	192,427	174,569
Consuelo, Quisqueya Barahona y Boca Chica	174,777	158,557
Río Haina	96,734	87,757
Catarey, Monte Llano, Porvenir, Amistad y Ozama	73,424	66,609
Colón, Caei y Angelina	54,903	49,808
	592,265	537,300

Art. 7.— La Cuota disponible para el mercado de los Estados Unidos se distribuye conforme se indica a continuación:

**CUOTA PARA EL MERCADO
DE ESTADOS UNIDOS:**

Ingenios	En toneladas cortas		Equivalencia en Toneladas Métricas	
	Azúcares granulados	Azúcar líquido	Azúcares granulados	Azúcar líquido
Romana y Santa Fe	9,442	1,201	8,566	1,090
Consuelo, Quisqueya				
Barahona y Boca Chica	8,577	989	7,781	896
Río Haina	4,747	729	4,306	661
Catarey, Monte Llano, Porvenir, Amistad y Ozama	3,603	383	3,268	348
Colón, Caí y Angelina	2,695	329	2,446	299
TOTAL	29,064	3,631	26,367	3,294

Art. 8.— El balance no asignado a que se refiere el párrafo IV del artículo 5 se distribuye en la siguiente forma:

Ingenios	En Toneladas Cortas	Equivalencia en Toneladas Métricas
Romana y Santa Fe	18,383	16,677
Consuelo, Quisqueya, Bara- hona y Boca Chica	17,909	16,247
Río Haina	5,948	5,396
Catarey, Monte Llano, Por- venir, Amistad y Ozama	9,972	9,046
Colón, Caí y Angelina	12,828	11,638
Total	65,040	59,004

Art. 9.— Las Cuotas fijadas a los distintos ingenios por los artículos 6 y 7 de este Decreto constituyen cantidades iniciales para la exportación establecidas de conformidad con el monto

de la cuota determinada por el Consejo Internacional del Azúcar y la cuota básica para el mercado de los Estados Unidos, debiendo distribuirse entre los productores nacionales cualquier aumento o disminución que se autorice de dichas exportaciones.

Art. 10.— El Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca expedirá los permisos de exportación relativos a las cuotas señaladas en los párrafos II y III del artículo 5, para cada ingenio o grupo de ingenios por un monto que no exceda las proporciones que correspondan a los mismos de las asignaciones inmediatamente disponibles a que se refiere el inciso a) del párrafo II del artículo 5 y el artículo 7; y sobre las proporciones que les corresponden de la asignación señalada en el inciso b) II del artículo 5, solamente para embarques a efectuarse en o después del 1ro. de septiembre de 1956. La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña suplirá al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca las informaciones necesarias para determinar las cantidades que correspondan a cada ingenio en cada asignación.

Art. 11.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña determinará, de acuerdo con los productores de azúcar, cuál de los ingenios habrá de producir y exportar oportunamente, por su cuenta y por cuenta de los demás ingenios, la cantidad de azúcar líquida incluida dentro de la cuota de exportación de azúcar con destino al mercado de los Estados Unidos de América.

Art. 12.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio y fechas de entrega consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicha Comisión.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no hubieren sido oportunamente informadas a la Comisión.

Art. 13.— Las empresas azucareras estarán asimismo en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y

Fomento de la Caña, las deficiencias que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al artículo 4 del presente Decreto, con el propósito de proceder a la redistribución de esas deficiencias entre los demás productores.

Párrafo I.— Las empresas azucareras que no cumplan con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley No. 3686, de fecha 18 de noviembre de 1953, según ha sido enmendado por la Ley No. 3736, del 14 de enero de 1954.

Art. 14.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 1392, que nombra al Lic. Juan O. Velázquez, Secretario de Estado de Justicia y Trabajo.— G. O. Nº 7934, del 14 de enero de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1392

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El licenciado Juan O. Velázquez queda nombra-